



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO** **ESPECIAL**  
**SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SRE-PSC-399/2024

**PARTE DENUNCIANTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**PARTES DENUNCIADAS:** CLAUDIA  
SHEINBAUM PARDO Y OTROS

**MAGISTRADO PONENTE:** RUBÉN JESÚS  
LARA PATRÓN

**SECRETARIA:** FABIOLA JUDITH ESPINA  
REYES

**COLABORARON:** SARA MARÍA LÓPEZ  
JIMÉNEZ Y MÓNICA ANDREA ESPINA  
AMARO

**SENTENCIA** que dicta la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el ocho de agosto de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

### **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Se determina la **existencia** de las infracciones consistentes en la vulneración a las reglas de colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano y el incumplimiento al acuerdo de medidas cautelares, atribuidas a los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

Por otro lado, se determina su **inexistencia** respecto de las mismas conductas atribuidas a Claudia Sheinbaum Pardo.

---

<sup>1</sup> Todos los hechos narrados de aquí en adelante corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.



<b>GLOSARIO</b>	
<b>Claudia Sheinbaum</b>	Claudia Sheinbaum Pardo, en su calidad de candidata a la presidencia de la República postulada por la coalición "Sigamos Haciendo Historia"
<b>Coalición</b>	"Sigamos Haciendo Historia", integrada por los partidos políticos, MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Denunciante</b>	José Guadalupe del Rivero Salazar, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 02 Consejo Distrital Electoral en Durango
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Junta Distrital</b>	Junta Distrital Ejecutiva 02 del Instituto Nacional Electoral en Durango
<b>Ley Electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Morena</b>	Partido político Morena
<b>PRI</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>PT</b>	Partido del Trabajo
<b>PVEM</b>	Partido Verde Ecologista de México
<b>Sala Especializada</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>UTCE/ autoridad instructora</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

## **SENTENCIA**

**VISTOS** los autos del procedimiento especial sancionador registrado con la clave **SRE-PSC-399/2024**, se resuelve bajo los siguientes.

## **ANTECEDENTES**

- 1. Proceso electoral federal 2023-2024.** En la elección federal de dos mil veinticuatro se renovaron, entre otros cargos, la presidencia de la República, diputaciones y senadurías federales, al respecto es de resaltar las siguientes fechas:
  - **Inicio del proceso electoral:** siete de septiembre de dos mil veintitrés.



- **Precampañas:** veinte de noviembre al dieciocho de enero<sup>2</sup>.
  - **Intercampañas:** diecinueve de enero al veintinueve de febrero.
  - **Campañas:** uno de marzo al veintinueve de mayo<sup>3</sup>.
  - **Jornada electoral:** dos de junio.
2. **2. Primera queja**<sup>4</sup>. El diecinueve de abril, el denunciante presentó escrito de queja contra Claudia Sheinbaum y Morena, por la colocación de propaganda en equipamiento urbano, carretero o ferroviario.
3. Por lo anterior, solicitó el dictado de medidas cautelares para el retiro inmediato de la propaganda electoral.
4. **3. Radicación**<sup>5</sup>. El veintiséis de abril la junta distrital, acordó el inicio oficioso del presente procedimiento, ante la respuesta en sentido negativo del no ejercicio de la facultad de atracción por parte de la UTCE, en consecuencia, registró la queja bajo el número de expediente **JD/PE/PRI/CD02/DGO/1/2024**<sup>6</sup>, reservó su admisión y realizó diligencias de investigación preliminares.
5. **4. Segunda queja**<sup>7</sup>. El ocho de mayo, el denunciante presentó diverso escrito de queja en contra de Claudia Sheinbaum y Morena, por la presunta colocación de propaganda en equipamiento urbano, carretero o ferroviario.
6. Por lo anterior solicitó el dictado de medidas cautelares para el retiro inmediato de la propaganda electoral.

<sup>2</sup> Conforme al acuerdo INE/CG563/2023, confirmado por Sala Superior en el expediente SUP-JE-1470/2023, SUP-RAP-319/2023, SUP-RAP-320/2023, SUP-RAP-322/2023 y SUP-JDC-525/2023 acumulados.

<sup>3</sup> Conforme al acuerdo INE/CG502/2023, el cual no fue impugnado ante Sala Superior.

<sup>4</sup> Fojas 88 a 89 del cuaderno accesorio único.

<sup>5</sup> Fojas 98 a 107 del cuaderno accesorio único.

<sup>6</sup> Registrado en Sistema de Procedimientos Especiales Sancionadores bajo la clave JD/PE/PRI/CD02/DGO/1/PEF/1/2024.

<sup>7</sup> Fojas 218 a 222 del cuaderno accesorio único.



7. **5. Registro y acumulación**<sup>8</sup>. El doce de mayo la junta distrital, registró la queja bajo el número de expediente **JD/PE/PRI/CD02/DGO/3/2024**<sup>9</sup> y ordenó la acumulación al diverso **JD/PE/PRI/CD02/DGO/1/2024**.
8. **6. Acuerdo de medidas cautelares**<sup>10</sup>. El Consejo Distrital 02 del INE en Durango, mediante acuerdo **A38/INE/DGO/CD02/14-05-24**<sup>11</sup>, determinó la procedencia de las medidas cautelares para el retiro de la propaganda electoral denunciada, así como aquella que sea localizada y que encuadre con el supuesto.
9. Mediante acta circunstanciada **AC27/INE/DGO/CD02/20-05-24**<sup>12</sup>, de veinte de mayo, certificó el retiro de la propaganda denunciada respecto de lo ordenado por el Consejo Distrital en el acuerdo de medidas cautelares, sin embargo, de ella se advierte la existencia total o parcial de dicha propaganda.
10. **7. Admisión, emplazamiento y audiencia**<sup>13</sup>. Mediante acuerdo de dieciséis de mayo, la autoridad instructora admitió las quejas y emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual, tuvo verificativo el veintidós de mayo siguiente. Y en su oportunidad, remitió el expediente a esta Sala Especializada.
11. **8. SRE-PSD-26/2024**<sup>14</sup>. Mediante acuerdo plenario de trece de junio, esta Sala Especializada determinó que la autoridad competente para instruir el presente procedimiento era la UTCE, por lo cual ordenó se le remitieran la totalidad de constancias a esta, para que conociera del procedimiento.

---

<sup>8</sup> Fojas 235 a 258 del cuaderno accesorio único.

<sup>9</sup> Registrado en Sistema de Procedimientos Especiales Sancionadores bajo la clave JD/PE/PRI/CD02/DGO/2/PEF/3/2024.

<sup>10</sup> Fojas 264 a 295 del cuaderno accesorio único.

<sup>11</sup> Acuerdo que no fue impugnado.

<sup>12</sup> Fojas 336 a 351 del cuaderno accesorio único.

<sup>13</sup> Fojas 304 a 310 del cuaderno accesorio único.

<sup>14</sup> Fojas 65 a 83 del cuaderno accesorio único.

12. **9. Registro y admisión.** El dieciocho de junio la autoridad instructora, registró la queja bajo el número de expediente **UT/SCG/PE/PRI/JD02/DGO/1060/PEF/1451/2024**, procedió admitirlo y realizar las diligencias de investigación ordenadas por esta Sala.
13. **10. Emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos<sup>15</sup>.** Mediante acuerdo de quince de julio, la UTCE determinó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, no obstante mediante acuerdo de diecinueve de julio<sup>16</sup>, la autoridad instructora determinó diferir la audiencia de pruebas y alegatos para tener verificativo el veinticinco siguiente.
14. **11. Recepción del expediente.** En su momento se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del procedimiento, y se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de verificar su debida integración.
15. **12. Turno y radicación.** El ocho de agosto, el magistrado presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSC-399/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón.
16. Con posterioridad, acordó radicar el expediente al rubro indicado y se procedió a elaborar el proyecto de acuerdo.

## **CONSIDERANDO**

### **PRIMERO. COMPETENCIA**

17. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto toda vez que se denuncian infracciones materia del procedimiento especial

---

<sup>15</sup> Fojas 535 a 550 del cuaderno accesorio único.

<sup>16</sup> Fojas 721 a 726 del cuaderno accesorio único.



sancionador vinculadas con el proceso electoral para renovar la presidencia de la República.

18. Lo anterior, con fundamento en los artículos 99, segundo párrafo;<sup>17</sup> de la Constitución federal<sup>18</sup>; 164,<sup>19</sup> 165,<sup>20</sup> 173, párrafo primero<sup>21</sup> y 176, penúltimo párrafo<sup>22</sup>, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como

---

<sup>17</sup> **Artículo 99.** (...) Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

<sup>18</sup> **Artículo 134.** (...) Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

<sup>19</sup> **Artículo 164.** De conformidad con el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral es el órgano especializado del Poder Judicial de la Federación y, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la propia Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral.

<sup>20</sup> **Artículo 165.** El Tribunal Electoral funcionará en forma permanente con una Sala Superior, siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada; las sesiones de resolución jurisdiccional serán públicas.

<sup>21</sup> **Artículo 173.** El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados o magistradas electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en la Ciudad de México (...)

<sup>22</sup> **Artículo 176.** Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para: (...)

Los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada con sede en la Ciudad de México, así como de lo establecido en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XIII anteriores, sin perjuicio de que el Presidente o la Presidenta del Tribunal Electoral pueda habilitarla para conocer de los asuntos a los que se refieren las demás fracciones del presente artículo.



los artículos 475<sup>23</sup>, 476<sup>24</sup> y 477<sup>25</sup> la Ley Electoral, así como en la jurisprudencia 25/2015 de rubro “COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”.

## SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

19. Las causales de improcedencia deben ser analizadas de manera previa al análisis de fondo en el procedimiento especial sancionador, toda vez que de actualizarse alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada, por existir un obstáculo para su válida constitución.
20. En el presente asunto el PVEM adujo que la queja debe desecharse, toda vez que se actualizan las causales de desechamiento contenidas en las fracciones I, II y III del artículo 60 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, toda vez que el escrito de queja no reúne los requisitos del artículo

---

<sup>23</sup> **Artículo 475. 1.** Será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo anterior, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral. (...)

<sup>24</sup> **Artículo 476. 1.** La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, recibirá del Instituto el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

**2.** Recibido el expediente en la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el Presidente de dicha Sala lo turnará al Magistrado Ponente que corresponda, quien deberá:

a) Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto, de los requisitos previstos en esta Ley;

b) Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita;

c) De persistir la violación procesal, el Magistrado Ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales;

d) Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado Ponente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y

e) El Pleno de esta Sala en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

<sup>25</sup> **Artículo 477. 1.** Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes:

a) Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto,

b) Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.



10 de dicho Reglamento, ya que el quejoso no hace una narración expresa y clara de los hechos en que basa su queja o denuncia, sino que únicamente refiere a la colocación de pendones y propaganda sin hacer mención de los motivos por los cuales se actualizaría alguna infracción en materia electoral. Es decir, no refirió las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

21. También señala que se está frente a hechos que constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral, ni el denunciado aportó los elementos suficientes que demuestren una posible infracción.
22. Al respecto, esta Sala Especializada estima que no se actualiza dicha causal, porque el quejoso fundamentó su causa de pedir y aportó las pruebas que consideró oportunas para la acreditación de los hechos y además solicitó varias investigaciones a la autoridad instructora con el mismo fin, por lo que se satisfacen las exigencias mínimas para no encuadrar la hipótesis que alega la parte denunciada.
23. Por otro lado, la determinación sobre la posible violación en materia de propaganda político-electoral es una decisión que debe tomarse al analizar el fondo del asunto.
24. En tales condiciones al no advertir otra causal de improcedencia de oficio, se procede entrar al estudio correspondiente.

### **TERCERO. CUESTIÓN PREVIA**

25. Al respecto, cabe precisar que se recibió en este órgano jurisdiccional escrito de desistimiento suscrito por la parte denunciante<sup>26</sup>.

---

<sup>26</sup> Mismo que fue recibido y acordado en la ponencia del magistrado instructor el ocho de agosto.





26. No obstante, se considera improcedente, ya que el motivo de estas consiste en la supuesta vulneración a las reglas de propaganda electoral en equipamiento urbano -lugares prohibidos-, por lo que, la misma deviene en una cuestión de interés público.
27. En este sentido, ha sido criterio de la Sala Superior que cuando se aduce la vulneración a principios electorales, lo hace en ejercicio de una acción tuitiva, esto es, de protección y salvaguarda del interés público, lo que rebasa los intereses individuales de quien interpuso la queja, al no ser la única persona titular del interés jurídico supuestamente afectado<sup>27</sup>.
28. Es decir, considerar que para que el desistimiento de una acción surta sus efectos, se necesita que se encuentre disponible la acción o el derecho sustantivo o procesal respecto del cual la persona actora desiste, lo que no sucede cuando se hacen valer acciones tuitivas de interés público, como en el caso que nos ocupa, es el correcto uso de los elementos de equipamiento urbano cuya finalidad radica en brindar un servicio a la población, lo que trasciende al interés individual de la demandante<sup>28</sup>.
29. Cabe precisar que dicho criterio lo ha sostenido el referido Tribunal en lo que respecta a los medios de impugnación; sin embargo, los procedimientos especiales sancionadores también tienen como finalidad la salvaguarda del interés público<sup>29</sup>, como en este caso lo es el correcto uso de los elementos de equipamiento urbano destinados a brindar un servicio a la población.

---

<sup>27</sup>Jurisprudencia 8/2009 de rubro "DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO".

<sup>28</sup> Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior, consultable en la siguiente liga electrónica: <https://bit.ly/3pSyhKN>.

<sup>29</sup> Sirve de referencia lo sostenido por esta Sala Especializada en el expediente SRE-PSD-55/2021 y SRE-PSD-3/2022.

#### CUARTO. MANIFESTACIONES DE LAS PARTES

30. **Parte denunciante:** En sus escritos de queja denunció la colocación de propaganda electoral en diversas ubicaciones de Ciudad Gómez Palacio, la cual contiene el nombre e imagen de la entonces candidata a la presidencia de la República Claudia Sheinbaum, lo cual a su parecer transgrede el artículo 250, numeral 1 de la Ley Electoral.
31. Cabe señalar que no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, pese que se notificó en tiempo y forma<sup>30</sup>.
32. **Partes denunciadas**
33. **Claudia Sheinbaum:** Señaló que los partidos políticos que la postularon son los encargados de crear, diseñar y difundir la propaganda electoral relativa a su candidatura, por lo cual no se le puede adjudicar responsabilidad referente a esta.
34. **Morena:** Negó categóricamente que haya ordenado la colocación de propaganda en equipamiento urbano, ni a sus militantes, ni a sus dirigentes federales, locales o municipales en el Estado de Durango.
35. De los hechos y los elementos probatorios contenidos en el escrito de queja y demás documentación que obra en el expediente, no se logra demostrar las infracciones atribuidas a Claudia Sheinbaum y a Morena.
36. Por otro lado, el siete de mayo presentó escrito de deslinde<sup>31</sup>, el cual argumenta que reúne los requisitos de la jurisprudencia 17/2010, es decir, es idóneo, eficaz, jurídico, oportuno y razonable.

---

<sup>30</sup> Fojas 747 a 748 del cuaderno accesorio único.

<sup>31</sup> Fojas 196 a 210 del cuaderno accesorio único.

37. **PT:** Negó que haya vulnerado las reglas de propaganda electoral, ya que argumenta que es falso que haya realizado la colocación de propaganda como pendones y posters en Ciudad de Gómez Palacio, Durango.

38. Afirmó que del sistema de probanzas ofrecido por el quejoso y del recabado por la autoridad instructora, no es factible acreditar la infracción que se le pretende atribuir a Claudia Sheinbaum o a los miembros de la coalición.

**PVEM:** Señaló que no realizó, ni ordenó la colocación de los pendones y propaganda denunciada.

**QUINTO. MEDIOS DE PRUEBA, VALORACIÓN PROBATORIA, OBJECCIÓN DE PRUEBAS, ALCANCE Y VALOR PROBATORIO Y HECHOS ACREDITADOS**

39. **1. Medios de prueba.**

40. **a) Pruebas aportadas por la denunciante:**

- - **Técnica:** Consistente en las direcciones en las cuales se localizaba la propaganda denunciada, así como algunas fotografías de la misma.

41. - **Documental pública:** Consistente en las certificaciones que solicita se realice de la existencia de la propaganda denunciada.

42. - **Presuncional.** En su doble aspecto, legal y humana.

43. - **Instrumental de actuaciones.**

44. **b) Pruebas aportadas por las partes denunciadas (Claudia Sheinbaum, Morena, PT y PVEM):**

45. -**Presuncional.** En su doble aspecto, legal y humana.

46. -**Instrumental de actuaciones.**

47. **c) Pruebas recabadas por la autoridad instructora:**

48. **-Documentales públicas:**

- Acta circunstanciada AC35/INE/DGO/JD02/20-04-24<sup>32</sup> de veinte de abril, levantada con el fin de certificar la existencia de la propaganda denunciada en las ubicaciones señaladas por el denunciante en su primer escrito de queja.
- Acta circunstanciada AC19/INE/DGO/CD02/27-04-24<sup>33</sup> de veintisiete de abril, la cual tuvo como motivo certificar la permanencia de la propaganda denunciada.
- Oficio PMGP-DOPYUD-403/2024<sup>34</sup> de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, del Ayuntamiento Gómez Palacio, mediante el cual informan que, bajo ninguna circunstancia, han consentido ni autorizado la colocación de propaganda en equipamiento urbano.
- Escrito de la Comisión Federal de Electricidad<sup>35</sup>, mediante el cual reconoce la propiedad de diversos postes en los cuales fue colocada la propaganda denunciada e indica que no autorizó dicha colocación.
- Escrito de la Red Nacional Última Milla<sup>36</sup>, por medio del cual informa que reconoce la propiedad de diversos postes utilizados para colocar la propaganda denunciada y niega haber autorizado dicha colocación, toda vez que existe una imposibilidad legal para dicho acto.

---

<sup>32</sup> Fojas 90 a 96 del cuaderno accesorio único.

<sup>33</sup> Fojas 110 a 115 del cuaderno accesorio único.

<sup>34</sup> Fojas 148 a 153 del cuaderno accesorio único.

<sup>35</sup> Fojas 154 a 157 del cuaderno accesorio único.

<sup>36</sup> Fojas 166 a 167 del cuaderno accesorio único.



- Acta circunstanciada AC43/INE/DGO/JD02/09-05-24<sup>37</sup> de nueve de mayo, realizada con motivo de certificar la existencia de la propaganda denunciada en el segundo escrito de queja.
- Acta circunstanciada AC27/INE/DGO/CD02/20-05-24<sup>38</sup> de veinte de mayo, realizada con motivo de la verificación del retiro de la propaganda denunciada en cumplimiento al acuerdo de medidas cautelares.
- Oficio INE/UTF/DA/29685/2024<sup>39</sup> de dos de junio, mediante el cual la Unidad Técnica de Fiscalización del INE informa que no encontró registros respecto a la propaganda denunciada.

49. **2. Valoración probatoria.** La Ley Electoral establece en el artículo 461 que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.
50. Por cuanto hace a las pruebas, la Ley Electoral establece en el artículo 462 que las admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.
51. Las **documentales públicas** cuentan con pleno valor probatorio, al ser emitidas por las autoridades electorales federales en ejercicio de sus funciones y no estar contradichas por elemento alguno, de conformidad

---

<sup>37</sup> Fojas 223 a 234 del cuaderno accesorio único.

<sup>38</sup> Fojas 336 a 351 del cuaderno accesorio único.

<sup>39</sup> Fojas 403 a 416 del cuaderno accesorio único.

con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.

52. Las **documentales privadas y técnicas**, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), y 462 párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.
53. **3. Objeción de las pruebas.** En su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, Morena objeta el alcance que se le pretenda dar a la instrumental de actuaciones consistente en el acta circunstanciada levantada por la autoridad electoral, ya que no demuestra alguna relación respecto la colocación de la propaganda denunciada en lo que a decir de denunciante es equipamiento urbano.
54. Tal petición, resulta **improcedente**, ya que esta autoridad considera que el alcance y valor probatorio que se dé a las pruebas es parte del estudio de fondo del asunto.
55. Se considera pertinente aclarar que, la autoridad administrativa (a través de la UTCE), tiene facultades sustanciadoras, por lo que su competencia se constriñe a investigar y allegarse de los elementos probatorios que permitan esclarecer los hechos denunciados, y, por otro lado, a esta Sala Especializada, es a quien le compete pronunciarse sobre la existencia o no de las infracciones denunciadas.
56. Aunado a que, la instrumentación de actas circunstanciadas que realiza la autoridad instructora es precisamente, para que obre en documental



pública (la cual cabe señalar, tiene valor probatorio pleno) la existencia del contenido denunciado, como lo es en el caso concreto, la existencia de la propaganda denunciada.

57. Por lo que, con base en esa documental pública que certifica el contenido e imágenes, es que esta autoridad mediante la apreciación de la prueba<sup>40</sup> en el estudio de fondo y gracias a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica<sup>41</sup> es que determina si, la conducta denunciada actualiza una infracción en material electoral.
58. Es decir, esta autoridad es quien tiene entre sus facultades el pronunciarse de fondo sobre las circunstancias que rodean el procedimiento especial sancionador incluidas el alcance y valor probatorio de los medios que obren en el expediente, por lo que, se concluye la improcedencia de la objeción, alcance y valor probatorio aludida por la parte denunciada.
59. **4. Hechos acreditados.** Esta Sala Especializada considera que, con las manifestaciones realizadas por las partes, así como del caudal probatorio, hay pruebas suficientes en el expediente para acreditar que:
60. **I.** La autoridad instructora constató la existencia de diecinueve carteles que contienen la imagen, nombre de la candidata Claudia Sheinbaum y los emblemas de los partidos políticos que la postularon, así como que los mismos se encuentran colocados en diversos postes en Gómez Palacio, Durango, por lo que, debe tenerse por acreditada su difusión, como se observa a continuación:

	Hallazgo	Dirección
--	----------	-----------

<sup>40</sup> Entendida esta, como aquel ejercicio mental, cuyo fin es conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse del contenido de la prueba.

<sup>41</sup> Artículo 462, numeral 1, de la Ley Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-399/2024

1		En poste de concreto, ubicado en avenida Guadalupe Victoria entre calle Guerrero y Nuevo León, en la ciudad de Gómez Palacio, Durango.
2		En poste de madera, ubicado en avenida Guadalupe Victoria entre calle Querétaro y Nuevo León en la ciudad de Gómez Palacio, Durango.
3 y 4		En postes de madera, ubicado en avenida Guadalupe Victoria entre calle Querétaro y Zacatecas en la ciudad de Gómez Palacio, Durango.
5		En poste de madera, ubicado en avenida Javier Mina, entre calle Centenario e Ignacio Zaragoza en la ciudad de Gómez Palacio, Durango.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-399/2024

6 y 7		<p>En postes de concreto, ubicado en avenida Guadalupe Victoria, entre calle Felipe Ángeles e Justo Sierra, zona centro, en la ciudad de Gómez Palacio, Durango.</p>
8 y 9		<p>En postes de madera, ubicado en avenida Guadalupe Victoria, entre calle Felipe Ángeles, zona centro, en la ciudad de Gómez Palacio, Durango.</p>
10		<p>En poste de madera, ubicado en calle Felipe Ángeles y calle Amado Nervo, avenida Guadalupe Victoria, zona centro, en la ciudad de Gómez Palacio, Durango.</p>
11		<p>En poste de madera, ubicado en calle Felipe Ángeles y calle Amado Nervo, avenida Guadalupe Victoria, zona centro, en la ciudad de Gómez Palacio, Durango.</p>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-399/2024

12		En poste de madera, ubicado en calle Felipe Ángeles y Justo Sierra, avenida Guadalupe Victoria, zona centro, en la ciudad de Gómez Palacio, Durango.
13		En poste de madera, ubicado en calle Felipe Ángeles y Justo Sierra, avenida Guadalupe Victoria, zona centro, en la ciudad de Gómez Palacio, Durango.
14		En poste de madera, ubicado en avista Guadalupe Victoria, entre calle Justo Sierra e Ignacio Ramírez, zona centro, en la ciudad de Gómez Palacio, Durango.
15 y 16		En postes de madera, ubicado en avista Guadalupe Victoria, entre calle Justo Sierra e Ignacio Ramírez, zona centro, en la ciudad de Gómez Palacio, Durango.



17		En poste de madera, ubicado en avista Guadalupe Victoria, entre calle Justo Sierra e Ignacio Ramírez, zona centro, en la ciudad de Gómez Palacio, Durango.
18 y 19		En postes de concreto, ubicado en avista Guadalupe Victoria, entre calle Justo Sierra e Ignacio Ramírez, zona centro, en la ciudad de Gómez Palacio, Durango.

## SEXTO. ESTUDIO DE FONDO

### A. Marco normativo respecto a la colocación de propaganda en equipamiento urbano

61. El artículo 250, párrafo 1 inciso d), Ley Electoral establece que en la colocación de propaganda electoral los partidos y candidaturas observarán que no podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.
62. Ahora bien, el artículo 3 fracción XVII de la Ley General de Asentamientos Humanos define como **equipamiento urbano** el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas.
63. Como ejemplo de equipamiento urbano, se pueden señalar los elementos instalados para el suministro de agua, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las **redes eléctricas**, las de **telecomunicaciones**,

transporte público, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles.

64. En general, todos aquellos espacios destinados para la realización de alguna actividad pública acorde **con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos** (agua, drenaje, luz), de salud, educativos, transporte público y de recreación, entre otros.<sup>42</sup>
65. La Sala Superior sostiene que, para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir como características:
- ✓ Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario.
  - ✓ Que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.<sup>43</sup>
66. De lo anterior, se puede observar que el fin de la prohibición contenida en la normativa electoral, de colocar propaganda en elementos de equipamiento urbano, es evitar un uso diferente al que están destinados dichos elementos, que son por esencia propiedad colectiva que pueda menoscabar su utilización y servicio, por la colocación o fijación (por cualquier vía) de propaganda.

---

<sup>42</sup> Sentencia de la contradicción de criterios identificada **SUP-CDC-9/2009** de Sala Superior.

<sup>43</sup> Jurisprudencia **35/2009** de rubro: **EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL FEDERAL**, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Cuarta Época, Año 3, Número 5, 2010, pp. 28 y 29.

## B. Caso concreto

67. El denunciante manifestó que se colocó en postes propaganda electoral en diversas ubicaciones de Ciudad Gómez Palacio, la cual contiene el nombre e imagen de la entonces candidata a la presidencia de la República Claudia Sheinbaum, lo cual a su parecer transgrede el artículo 250, numeral 1, inciso d), de la Ley Electoral.
68. Esta Sala Especializada, considera que le asiste la razón ya que la **propaganda electoral se colocó en diecinueve postes, los cuales algunos están destinados a ofrecer el servicio de distribución y alumbrado público, mientras que otros más pertenecen a empresas de comunicación**, con la finalidad de brindar los respectivos servicios a la población que transita y habita en el ayuntamiento de Gómez Palacio
69. En efecto, como se expuso en el apartado anterior se trató de propaganda electoral, pues en los diecinueve hallazgos, se advierte:
- A. En doce de los hallazgos se aprecia la imagen y nombre de “Claudia Sheinbaum”; el cargo al que aspira “Presidenta”; la fecha en la que se celebró la jornada electoral “2 de junio”; el llamado a votar al insertarse la palabra “VOTA” y se advierten los emblemas de Morena, PT y PVEM, así como el nombre de la coalición “Sigamos Haciendo Historia”.
  - B. De siete de los hallazgos se advierte nombre de “Claudia Sheinbaum”; el cargo al que aspira “Presidenta” y lo que parece ser una invitación a un evento, a celebrarse el veinticuatro de marzo a las quince horas.
70. Ahora bien, de lo anterior se concluye que, dada la confección de los carteles, es que se advierte que tienen como finalidad promover a la



candidata a la presidencia de la República y situarla ante la ciudadanía como opción para emitir el voto a su favor el día de la jornada electoral.

71. En ese sentido, como se demostró la **propaganda electoral** fue localizada en cuatro postes ubicados en el municipio de Gómez Palacio, inmobiliario que pertenece a Comisión Federal de Electricidad y empresas que brindan servicios de telecomunicaciones.
72. En esa lógica, los postes de luz y de servicios de telecomunicaciones son considerados elementos de equipamiento urbano, ya que a través de éstos se brindan servicios públicos de suministro de luz y alumbrado público y de telecomunicaciones a las personas que habitan en dicho municipio.
73. Además, el acceso al servicio de energía eléctrica es una necesidad indispensable para la población, ya que implica el goce de múltiples derechos fundamentales, ya que es usada en prácticamente todos los ámbitos de la actividad humana para generar energía lumínica, mecánica y térmica.<sup>44</sup>
74. Por esas razones, los partidos políticos y sus candidaturas no deben colocar o pintar propaganda electoral en equipamiento urbano, pues la finalidad es **1)** que no se dañen el equipamiento y que se vean vulnerados los servicios que brinda y, **2)** que no se genere la idea de que los servicios públicos que se prestan se relacionen directamente con alguna candidatura o partido político.
75. Por estas razones, **se acredita** la infracción consistente en colocar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

---

<sup>44</sup> En atención a lo estudiado a la tesis cuyo rubro es ACCESO A LA ENERGÍA ELÉCTRICA. DEBE RECONOCERSE COMO DERECHO HUMANO POR SER UN PRESUPUESTO INDISPENSABLE PARA EL GOCE DE MÚLTIPLES DERECHOS FUNDAMENTALES.

### C. Responsabilidad de las partes denunciadas.

76. En atención a que se determinó que la propaganda se colocó en elementos de equipamiento urbano, ahora debe establecerse quién es responsable de este ilícito.
77. Previamente, es pertinente señalar que Morena presentó durante la instrucción del procedimiento sancionador, un escrito mediante el cual pretende deslindarse de la responsabilidad de los hechos denunciados.
78. Al respecto, la línea jurisprudencial de Sala Superior nos señala que puede existir una responsabilidad, entre otras cosas, cuando se genera un beneficio indebido por el actuar de una tercera persona o ente infractor.
79. Para ello, es necesario demostrar que se conoció del acto, en la medida en que es a partir de que se detectaron los hechos ilícitos que resulta posible exigir un deslinde de la conducta ajena,<sup>45</sup> ya que resultaría desproporcionado exigir el deslinde de actos respecto de los cuales no está demostrado que haya tenido conocimiento.<sup>46</sup>
80. En ese sentido, para que un deslinde sea oportuno debe satisfacer las condiciones de eficacia, idoneidad, juridicidad, oportunidad y razonabilidad. En caso de no cumplir con estos requisitos se debe fincar la responsabilidad a la persona o ente que se benefició del actuar de quien comete la infracción.<sup>47</sup>
81. En esa lógica, se analizará el deslinde presentado por Morena, conforme a lo siguiente:

<b>Elemento de deslinde</b>
-----------------------------

<sup>45</sup> Véase SUP-JE-278/2022 y acumulado.

<sup>46</sup> Véase la tesis VI/2011 de rubro "RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR".

<sup>47</sup> Véase la jurisprudencia 17/2010 de título "RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE".



Eficaz	Idóneo	Jurídico	Oportuno	Razonable
No cumple toda vez que, si bien informó a la autoridad de la acción ilícita, no buscó el cese de la infracción, esto porque no presentó pruebas del retiro de la propaganda.	No se cumple porque si bien se presentó un escrito, lo cierto es que basa su causa en establecer que dicha colocación fue cometida por terceras personas, sin aportar un solo elemento de prueba que permitiera corroborar su dichos de manera fehaciente. Aunado a que sus planteamientos son genéricos.	Se cumple porque presentó ante la junta distrital, quién en ese momento investigó los hechos denunciados.	No se cumple ya que Morena presentó el escrito el siete de mayo, es decir, nueve días después de que tuvo conocimiento de los hechos objeto de denuncia en su contra, al atender un requerimiento de la autoridad instructora el dos de mayo, sin emitir algún pronunciamiento oportuno de deslinde de las acciones las cuales en ese momento tuvo conocimiento.	No se cumple porque Morena busca deslindarse de alguna responsabilidad, aludiendo de manera genérica, y sin corroborar su dicho, que se trató de acciones cometidas por terceras personas.

82. Así, esta Sala Especializada concluye que el deslinde de Morena no satisface los requisitos de eficaz, idóneo, oportuno y razonable.
83. Ahora bien, de las constancias que obran en autos se desprenden los siguientes aspectos relevantes:
- Claudia Sheinbaum manifestó que los partidos políticos fueron quienes realizaron las gestiones para la creación y difusión de los materiales publicitarios.
  - El PVEM y el PT señalaron que desconocen quien elaboró la propaganda denunciada, negando que ellos fueron.
  - Morena, en diversos escritos en cumplimiento a requerimientos formulados por la autoridad instructora fue evasivo en responder a pregunta expresa de la autoridad, respecto a si ordenó la elaboración de la propaganda impresa denunciada.
84. De lo anterior podemos concluir que, si bien, Morena, el PT y el PVEM desconocieron quien o quienes colocaron la propaganda electoral denunciada lo cierto es que, de los carteles se advierte: 1. El nombre de la



coalición de la que formaron parte y 2. El emblema que los identifica a cada uno en lo individual.

85. Aunado a ello, la Sala Superior ha determinado que, en un proceso electoral federal, son los partidos políticos en cualquier nivel, ya sea estatal o municipal, los que realizan la colocación de propaganda electoral a favor de la candidatura<sup>48</sup>.
86. En ese sentido se concluye que, los partidos políticos son identificables, gracias a la aparición de su emblema y nombre de la coalición que conformaron para el proceso electoral federal 2023-2024, por lo que también les es atribuible la responsabilidad de su colocación, aunado que se beneficiaron de su difusión en el periodo de campaña.
87. Además, tampoco aportaron elementos de prueba para desvirtuar su responsabilidad.
88. Finalmente, respecto de Claudia Sheinbaum, si bien de los carteles denunciadas se advierte su imagen y nombre, ello no actualiza en automático la responsabilidad directa de la candidata, pues en el expediente no obra prueba que acredite que ella fue la responsable de su elaboración ni de su colocación, así como tampoco existe prueba que acredite que ella tenía conocimiento o que hubiera ordenado o solicitado la colocación de dicha propaganda.
89. En conclusión, esta Sala Especializada estima que Morena, PT, PVEM **vulneraron las reglas de colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano.**

---

<sup>48</sup> Criterio sostenido en la sentencia SUP-REP-686/2018.

#### **D. Marco normativo respecto del incumplimiento a las medidas cautelares**

90. El procedimiento especial sancionador se desahoga desde la presentación de la queja y, en su etapa de instrucción, ante los órganos competentes del INE; atendiendo a las características de cada caso la autoridad administrativa puede dictar medidas cautelares para preservar la materia de lo denunciado.
91. Las medidas cautelares son actos procedimentales que se emiten con el fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral hasta en tanto se emita la resolución o sentencia en los procedimientos correspondientes<sup>49</sup>.
92. Así, las medidas cautelares constituyen mecanismos que buscan prevenir que se consuman afectaciones a las reglas y principios que rigen el desarrollo de procesos electorales, de modo que no se puedan remediar con posterioridad.

#### **E. Cuestión previa**

93. Previo al pronunciamiento respecto del posible incumplimiento al acuerdo de medidas cautelares, es pertinente señalar los siguiente:
94. Mediante acuerdo de dieciocho de junio, la UTCE convalidó las actuaciones realizadas por y ante el 02 Consejo Distrital del INE en Durango:

---

<sup>49</sup> Artículos 7 numeral 1, fracción XVII, y 38, numeral 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

**QUINTO. CONVALIDACIÓN DE ACTUACIONES.** La Sala Regional Especializada en el acuerdo de Sala dictado en el SRE-PSD-26/2024, determinó *remittir a la UTCE las constancias físicas del expediente, para los efectos precisado en el presente acuerdo.*

En ese sentido, se convalidan las actuaciones realizadas por y ante el 02 Consejo Distrital de este Instituto, en el estado de **Durango**, en esta Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

95. Es decir, la UTCE, como ahora autoridad competente de la sustanciación del presente procedimiento especial sancionador determinó como válidas todas y cada de las actuaciones realizadas por y ante el 02 Consejo Distrital del INE en Durango.
96. Entre esas actuaciones se encentra el acuerdo **A38/INE/DGO/CD02/14-05-24**, por el que determinó la procedencia de las medidas cautelares para el retiro de la propaganda electoral denunciada, así como aquella que sea localizada y que encuadre con el supuesto.
97. De igual forma, se encuentra el acta circunstanciada **AC27/INE/DGO/CD02/20-05-24**, de veinte de mayo, en la que certificó el retiro de la propaganda denunciada respecto de lo ordenado por el Consejo Distrital en el acuerdo de medidas cautelares, sin embargo, de ella se advirtió la existencia total o parcial de dicha propaganda.
98. Como resultado de esa convalidación de actuaciones la autoridad determinó emplazar a las partes denunciadas por el presunto incumplimiento a la citada medida cautelar.
99. Por ello es que, es válido que la ahora autoridad instructora – UTCE - emplazará por dicha conducta, y por tanto, esta autoridad es competente y tiene facultades para proceder con el análisis de dicha infracción.

## F. Caso concreto

100. Por lo que respecta al presunto incumplimiento a las medidas cautelares A38/INE/DGO/CD02/14-05-24<sup>50</sup>, es pertinente precisar lo siguiente:

1. El catorce de mayo el Consejo Distrital 02 del INE en Durango, declaró la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante.
2. Ordenó que, en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de dicho acuerdo retiraran la propaganda denunciada.
3. Ordenó la notificación de Claudia Sheinbaum de manera personal, y de manera automática a los partidos políticos involucrados (Morena, PT y PVEM).
4. En el expediente constan las razones de notificación del citado acuerdo realizadas a:
  - ✓ PVEM<sup>51</sup> al no estar presente en la citada sesión;
  - ✓ Solicitud de auxilio para notificación dirigido a la UTCE, para notificar a Claudia Sheinbaum<sup>52</sup>, sin embargo de las constancias que obran en el expediente no se advierte que se le haya notificado dicho acuerdo.
  - ✓ Morena y el PT, fueron notificados de manera automática conforme al artículo 32 del Reglamento de Quejas y

---

<sup>50</sup> Visible a fojas 264 a XX del cuaderno accesorio único.

<sup>51</sup> Foja 300 del cuaderno accesorio único.

<sup>52</sup> Foja 302 del cuaderno acceso único.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-399/2024

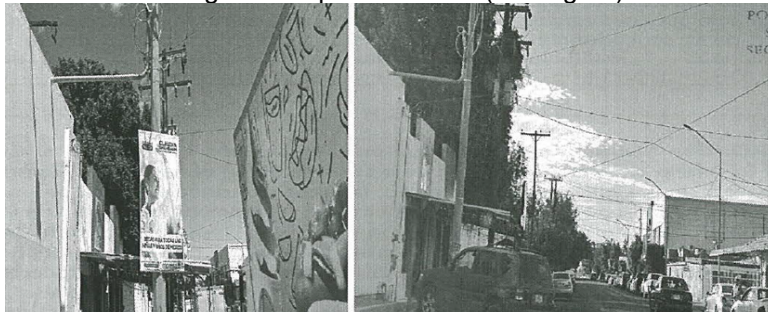
Denuncias del INE, aunado a ello, se advierte que se les notificó el acuerdo mediante correo electrónico<sup>53</sup>.

101. En atención a verificar el cumplimiento de dicho acuerdo, la autoridad instructora certificó mediante acta de veinte de mayo<sup>54</sup> lo siguiente:

Ubicación: avenida Guadalupe Victoria entre la calle Guerrero y calle Nuevo León sobre la acera que se encuentra frente al negocio denominado "Taquería Poblanos".

Hallazgo/resultado

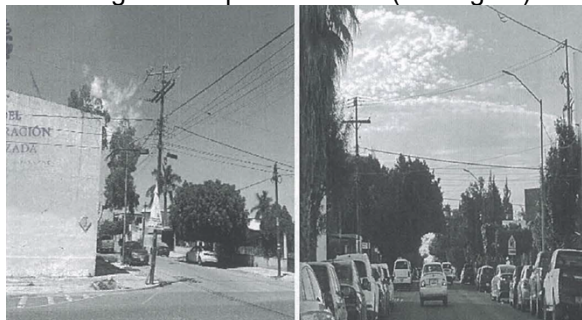
Imágenes Representativas (hallazgo 1)



Ubicación: avenida Guadalupe Victoria entre calle Querétaro y calle Nuevo León sobre la acera que se encuentra frente al negocio denominado "Energy Trailing Zone".

Hallazgo/resultado.

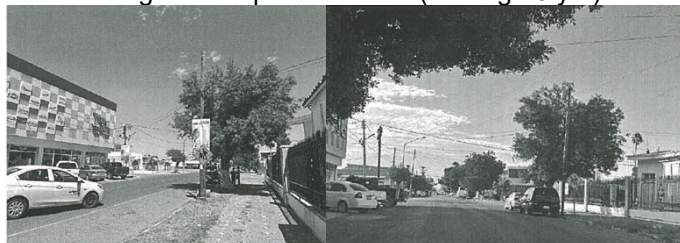
Imágenes Representativas (hallazgo 2)



Ubicación: Guadalupe Victoria entre la calle Querétaro y calle Zacatecas sobre la acera que se encuentra frente al negocio denominado "Auto cristales Lerdo".

Hallazgo/resultado

Imágenes Representativas (hallazgo 3 y 4)



Ubicación: avenida Javier Mina entre calle Centenario y calle Ignacio Zaragoza

<sup>53</sup> Fojas 487 a 489 del cuaderno accesorio único.

<sup>54</sup> AC27/INE/DGO/CD02/20-05-24 visible a fojas 336 a 351 del cuaderno accesorio único



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-399/2024

sobre la acera que se encuentra afuera del establecimiento denominado "Megacable".  
Hallazgo/resultado.

Imágenes Representativas (hallazgo 5)



Ubicación: avenida Guadalupe Victoria, entre calle Felipe Ángeles y Justo Sierra, zona Centro de esta ciudad, frente a inmueble vacío con lona de renta.

Hallazgo/resultado

Imágenes Representativas (hallazgo 1)



Ubicación: avenida Guadalupe Victoria esquina con Felipe Ángeles, zona Centro de esta ciudad, afuera de establecimiento Circle K.

Hallazgo/resultado

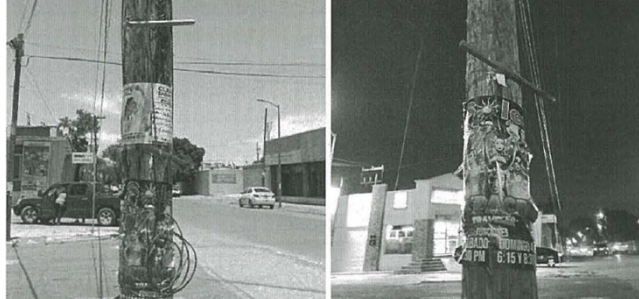
Imágenes Representativas (hallazgo 2)



Ubicación: Calle Felipe Ángeles y Calle Amado Nervo avenida Guadalupe Victoria esquina con Felipe Ángeles, zona Centro de esta ciudad, en contra esquina de Circle K.

Hallazgo/resultado

Imágenes Representativas (hallazgo 3)



Ubicación: avenida Guadalupe Victoria entre calle Felipe Ángeles y calle Amado Nervo Centro, de esta ciudad, enfrente del establecimiento de radiadores.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-399/2024

Hallazgo/resultado

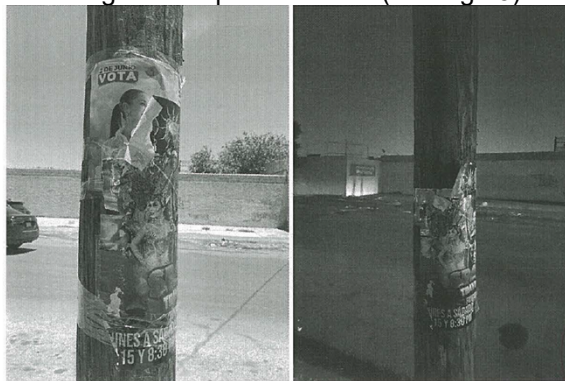
Imágenes Representativas (hallazgo 4)



Ubicación: avenida Guadalupe Victoria entre calle Felipe Ángeles y calle Justo Sierra, colonia Centro, de esta ciudad, enfrente de motores Perkins.

Hallazgo/resultado

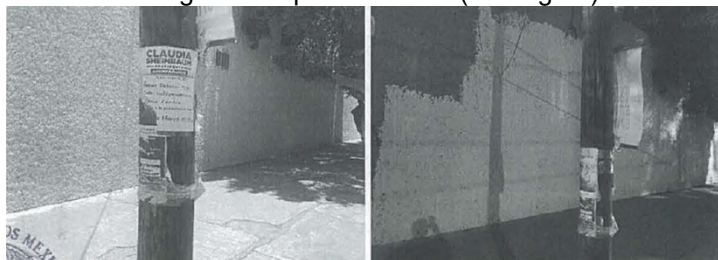
Imágenes Representativas (hallazgo 5)



Ubicación: avenida Guadalupe Victoria entre calle Justo Sierra y calle Felipe Ángeles, colonia Centro, de esta ciudad.

Hallazgo/resultado

Imágenes Representativas (hallazgo 2)



Ubicación: avenida Guadalupe Victoria entre calle Justo Sierra e Ignacio Ramírez, colonia Centro, de esta ciudad, enfrente de establecimiento Yoshito.

Hallazgo/resultado

Imágenes Representativas (hallazgo 7)

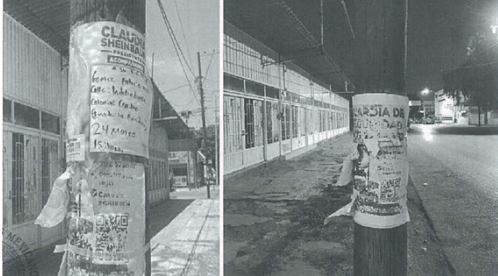
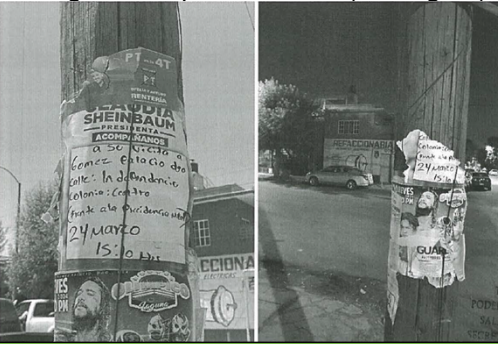
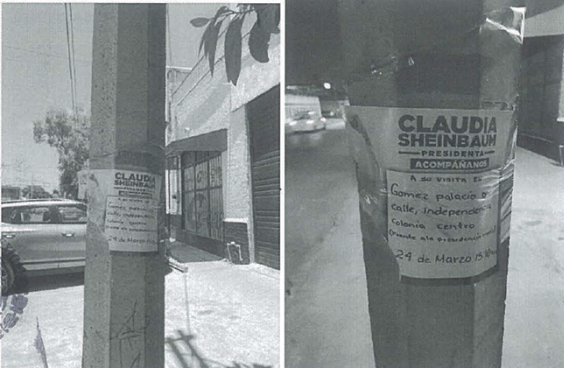


Ubicación: avenida Guadalupe Victoria entre calle Justo Sierra e Ignacio Ramírez, colonia Centro, de esta ciudad, enfrente de establecimiento de Pronósticos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-399/2024

Hallazgo/resultado
<p>Imágenes Representativas (hallazgo 8)</p>  <p>Ubicación: avenida Guadalupe Victoria entre calle Justo Sierra e Ignacio Ramírez, colonia Centro, de esta ciudad, enfrente de establecimiento refaccionaria González.</p>
<p>Hallazgo/resultado</p>
<p>Imágenes Representativas (hallazgo 9)</p>  <p>Ubicación: avenida Guadalupe Victoria entre calle Justo Sierra e Ignacio Ramírez, colonia Centro, de esta ciudad, enfrente de establecimiento óptica Karla.</p>
<p>Hallazgo/resultado</p>
<p>Imágenes Representativas (hallazgo 10)</p> 

102. De la tabla anterior podemos verificar que solo el hallazgo identificado como “10” arrojo resultado existente, por lo que, este órgano jurisdiccional determina que existe incumplimiento a la determinación de la autoridad electoral administrativa, dado un resultado existente.





103. Ahora bien, esta Sala Especializada advierte que no existe elemento probatorio alguno que acredite que Claudia Sheinbaum tuviera conocimiento pleno del citado acuerdo, pues no obra en el expediente la constancia de notificación atinente, por lo que queda **excluida de responsabilidad** respecto de esta conducta.
104. En conclusión, Morena, el PT y el PVEM, **incumplieron** con lo ordenado en el acuerdo de medidas cautelares A38/INE/DGO/CD02/14-05-24, pues quedó acreditada la existencia de un cartel colocado en un poste el veinte de mayo.

#### **SÉPTIMO. CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA, INDIVIDUALIZACIÓN Y SANCIÓN**

105. **Calificación de la conducta.** Conforme al estudio que se realizó en la consideración anterior, se estima que, con motivo de la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, así como el incumplimiento al acuerdo de medidas cautelares, en las que incurrió Morena, el PT y el PVEM, lo procedente es determinar la sanción que legalmente corresponda.
106. En este sentido, la Sala Superior ha determinado que para calificar una infracción<sup>55</sup> se debe tomar en cuenta lo siguiente:
107. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
108. Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).

---

<sup>55</sup> La Sala ha empleado para tal efecto lo dispuesto en el criterio orientador S3ELJ/24/2003 de rubro: "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN".

109. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
110. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.
111. Lo anterior, permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: levísima, leve o grave, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: ordinaria, especial o mayor.
112. En esta misma línea, el artículo 458, párrafo 5<sup>56</sup> de la Ley General dispone que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas.
113. Adicionalmente, se precisa que cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
114. **Bien jurídico tutelado.** En el caso concreto, se estima que el bien jurídico tutelado consiste en el correcto uso de los elementos de equipamiento urbano cuya finalidad radica en brindar un servicio a la población, en este caso los postes están destinados para proporcionar luz y alumbrado

---

<sup>56</sup> **Artículo 458.**

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

público, así como servicios de telecomunicaciones a la población que habita y transita en el municipio de Gómez Palacios.

115. Por ello, los partidos políticos no deben colocar propaganda política o electoral, ya que se pueden dañar o vulnerar los servicios que brindan estos elementos de equipamiento urbano.
116. Aunado a ello, lo es en estricto acatamiento a una orden de una autoridad electoral, como lo es el dictado de una medida cautelar, cuya finalidad es evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral hasta en tanto se emita la resolución o sentencia en los procedimientos correspondientes.
117. **Circunstancias de modo, tiempo y lugar:**
118. **Modo.** La conducta infractora se realizó a través de la colocación en diecinueve postes de luz y de servicios de telecomunicaciones de propaganda electoral que invitaba a la ciudadanía a acudir a un “evento” vinculado con la candidata Claudia Sheinbaum, y otras en las que se invitaba a votar el dos de junio por dicha candidata así como por los partidos políticos que la postularon.
119. Mientras que el incumplimiento al acuerdo de medidas cautelares resultó de la existencia de un cartel.
120. **Tiempo.** Su colocación se realizó dentro de la etapa de campaña del proceso electoral federal 2023-2024, haciéndose constar su existencia mediante actas circunstanciadas de veinte y veintisiete de abril, y nueve de mayo.

121. La existencia del cartel por el que se acreditó el incumplimiento a lo ordenado por la autoridad administrativa se certificó el veinte de mayo.
122. **Lugar.** La propaganda se colocó en diversos postes en el municipio de Gómez Palacios, Durango.
123. Y un cartel continuó colocado en uno de los postes.
124. **Singularidad o pluralidad de las faltas.** Se actualizan dos infracciones por parte de los partidos políticos denunciados; esto es, la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, específicamente en postes de luz y servicios de telecomunicaciones y el incumplimiento al acuerdo de medidas cautelares.
125. **Contexto fáctico y medios de ejecución.** En cuanto a las condiciones externas y los medios de ejecución, la difusión de la propaganda denunciada fue a través de elementos de equipamiento urbano cuyo objetivo fue promocionar a la candidata a la presidencia de la República postulada por la coalición integrada por los partidos políticos Morena, PT y PVEM, circunstancia que resultó en una vulneración a las reglas colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano.
126. Por cuanto hace al incumplimiento de medidas cautelares, se contravino una orden de autoridad, al no retirar la propaganda electoral en uno de los postes.
127. **Beneficio o lucro.** Conforme a todo lo expuesto, se considera que se obtuvo un beneficio electoral con motivo de la colocación de la propaganda en elementos de equipamiento urbano, ya que es infraestructura pública.
128. Por lo que se usaron de manera indebida los postes cuya finalidad es brindar determinados servicios a la sociedad, y al usarlos para promocionar

a una determinada candidatura y opción/opciones políticas, es que se genera un beneficio electoral y de uno de los carteles, continúo en contravención con la medida cautelar.

129. **Intencionalidad.** Se considera que la conducta en la que incurrieron los partidos denunciados fue intencional, porque tenían la responsabilidad de deber de cuidar y vigilar que su colocación fuera apegada a la normativa electoral.
130. Aunado a que, no fueron diligentes en retirar en su totalidad la propaganda denunciada.
131. **Reincidencia.** De conformidad con lo previsto en el 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora.
132. Ahora bien, por cuanto hace al incumplimiento de medidas cautelares, no es posible actualizar la reincidencia, toda vez que dicho acuerdo es único y aplicable al caso en concreto, por lo que no existe previamente, algún otro acuerdo idéntico al que aquí se incumplió.
133. En esa lógica, de los antecedentes que obran en esta Sala Especializada se tiene que los partidos políticos han sido sancionados previamente por la **colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano** como se puede apreciar en el cuadro siguiente, en donde se destacan las sanciones impuestas:

No	Expediente	Partidos políticos sancionados	Sanción	REP <sup>[1]</sup> y sentido
1.	<b>SRE-PSD-122/2015</b> 01 de mayo de 2015	PVEM	Amonestación pública	No se impugnó

[1] Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.



2.	<b>SRE-PSD-447/2015</b> 09 de julio de 2015	PVEM	Amonestación pública	No se impugnó
3.	<b>SRE-PSD-117/2018</b> 29 de junio de 2018	MORENA	Amonestación pública	No se impugnó
4.	<b>SRE-PSD-143/2018</b> 12 de julio de 2018	PVEM	Amonestación pública	No se impugnó
5.	<b>SRE-PSD-76/2018</b> 15 de junio de 2018	MORENA	Amonestación pública	No se impugnó
6.	<b>SRE-PSD-62/2021</b> 08 de julio de 2021	MORENA	Amonestación pública	No se impugnó
7.	<b>SRE-PSD-63/2021</b> 8 de julio de 2021	MORENA, PVEM y PT	100 UMAS equivalente a \$8,962.00	<b>SUP-REP-317/2021</b> 28 de julio de 2021 Confirmó la resolución
8.	<b>SRE-PSD-75/2021</b> 29 de julio de 2021	PVEM	35 UMAS equivalente a \$3,136.70	No se impugnó
9.	<b>SRE-PSD-120/2021</b> 21 de octubre de 2021	PVEM	100 UMAS equivalente a \$8,962.00	No se impugnó
10.	<b>SRE-PSD-20/2022</b> 25 de agosto de 2022	MORENA, PVEM y PT	100 UMAS equivalente a \$8,962.00	<b>SUP-REP-678/2022</b> 19 de octubre de 2022 Confirmó la resolución

134. Esto es, en los citados asuntos se sancionó a Morena, al PT y al PVEM por: **i)** por la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano; **ii)** se le sancionó con multas **iii)** las citadas sentencias agotaron la cadena impugnativa, es decir ya tienen el carácter de firmes. Por lo que, se estima que se cumplen con los elementos previstos en la jurisprudencia 41/2010.
135. En ese entendido, se advierte que dichos institutos políticos han mantenido una conducta reincidente al colocar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.
136. En ese sentido, tomado en cuenta todo lo anterior, es que su conducta debe calificarse como **grave ordinaria**, atendiendo a las particularidades y circunstancias expuestas, dado que los partidos denunciados realizaron una indebida colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.



137. **Sanción a imponer.** Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado consistente en la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano es que se determina procedente imponer una sanción correspondiente a una **MULTA.**
138. Así, conforme a la tesis XXVIII/2003, bajo el rubro: “SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”, se advierte que por lo general la mecánica para imponer una sanción parte de aplicar su tope mínimo para posteriormente incrementarlo conforme a las circunstancias particulares.
139. En ese sentido, conforme a los precedentes SUP-REP-647/2018 y su acumulado, así como SUP-REP-5/2019, para determinar la individualización de la sanción también se deberá: **1)** modular la sanción en proporción directa con la cantidad de inconsistencias acreditadas y **2)** atender al grado de afectación del bien jurídico tutelado.
140. En este caso, consistió **en la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano** y por otro lado, **el incumplimiento al acuerdo de medidas cautelares.**
141. En ese sentido, lo correspondiente es imponer a Morena, al PT y al PVEM, en lo individual y de conformidad el artículo 456, párrafo 1 inciso a), fracción II de la Ley Electoral, una multa de **150** (ciento cincuenta) unidades de medida y actualización vigente,<sup>57</sup> **equivalente a 16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 moneda nacional).**

---

<sup>57</sup> En el presente asunto se tomará en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año dos mil veinticuatro, cuyo valor entró en vigor el primero de febrero, correspondiente a \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.). Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: “MULTAS. DEBEN

142. Sin embargo, como se expuso dada la **reincidencia que se actualizó** derivado de que al resolver los procedimientos sancionadores puntualizados el cuadro anterior, se sancionó a Morena, PT y al PVEM por la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.
143. Por ello, se estima que lo procedente es fijar una sanción de conformidad el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción II de la Ley Electoral, que establece que, **en caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de la que se imponga.**
144. Por lo que, tomando en cuenta lo argumentado y que se trata de dos infracciones, en la que se acreditó la reincidencia respecto de una de ellas—colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano—, se determina imponer a los partidos políticos, en lo individual, una multa total de **300** (trescientas) unidades de medida y actualización vigente, **equivalente a \$32,571 (treinta y dos mil quinientos setenta y un pesos 00/100 M.N).**
145. Lo anterior se considera idóneo y proporcional, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción consistente en la vulneración a las reglas de propaganda, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del caso, la reincidencia, el incumplimiento al acuerdo de medidas cautelares, así como la finalidad de las sanciones, **que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.**
146. **Condiciones socioeconómicas.** Es necesario precisar que al individualizar la sanción que debe imponerse en la resolución de un





procedimiento especial sancionador, la autoridad está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica de la persona y/o sujeto sancionado, con independencia de que la carga probatoria corresponda a la parte denunciante y sin perjuicio de su derecho de aportar pruebas.

147. Al respecto, de las constancias que obran en el expediente se advierte que el financiamiento otorgado a los partidos políticos para el mes de julio<sup>58</sup> respecto a sus actividades ordinarias a nivel nacional<sup>59</sup> fue por la cantidad de:

- Morena: \$149,370,573.62 (ciento cuarenta y nueve millones trescientos setenta mil quinientos setenta y tres pesos 62/100 M.N.).
- PT: \$34,399,995.05 (treinta y cuatro millones trescientos noventa y nueve mil novecientos noventa y cinco pesos 05/100 M.N.).
- PVEM: \$46,870,318.50 (cuarenta y seis millones ochenta setenta mil trescientos dieciocho pesos 50/100 M.N.).

148. En ese orden, la multa impuesta a los partidos políticos resulta proporcional y adecuada, pues está en posibilidad de pagarla sin que se considere que ello afecte sus actividades ordinarias, pues equivale al:

- Morena: 0.021% (cero punto cero veintiún por ciento) de su financiamiento mensual ya con deducciones.
- PT: 0.094% (cero punto cero noventa y cuatro por ciento) de su financiamiento mensual ya con deducciones.
- PVEM: 0.069% (cero punto cero sesenta y nueve por ciento) de su financiamiento mensual ya con deducciones.

---

<sup>58</sup> Después de deducciones por el cobro de multas.

<sup>59</sup> Cifra que se obtiene del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3130/2024.



149. Además, de que la sanción es proporcional a la falta cometida y toma en consideración las condiciones socioeconómicas de los citados institutos políticos, por lo que se estima que, sin resultar excesiva, puede generar un efecto inhibitorio o disuasorio para la comisión de futuras conductas irregulares.
150. **Deducción de la multa.** En atención a lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley Electoral, se deberá deducir del financiamiento otorgado a Morena, al PT y al PVEM para el año en curso.
151. Por tanto, se solicita a la **Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE** para que **descuente de su ministración mensual la cantidad de la multa que se impuso, por concepto de gastos ordinarios permanentes al mes siguiente en que quede firme la sentencia**, lo cual deberá hacer del conocimiento de esta Sala Especializada, dentro de los **cinco días hábiles** posteriores a que ello ocurra o en su caso informe las acciones tomadas en su defecto.

## OCTAVO. PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA

Finalmente, para una mayor publicidad de la sanción que se impone, la presente ejecutoria deberá publicarse en su oportunidad, en la página de internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al Catálogo de Sujetos Sancionados (partidos políticos y personas sancionadas) en los Procedimientos Especiales Sancionadores.<sup>60</sup>

Por lo expuesto y fundado, se:

---

<sup>60</sup> Lo anterior, de conformidad con lo establecido por la Sala Superior en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-294/2022 y acumulados, en el cual la superioridad avaló la determinación de este órgano jurisdiccional de publicar las sentencias en el catálogo referido en los casos en los que se tenga por acreditada la infracción denunciada, sin perjuicio de las vistas ordenadas en términos del artículo 457 de la LEGIPE, al considerar que la publicación, en sí misma, no constituye una sanción, porque el catálogo fue diseñado e implementado por esta Sala Especializada para dar transparencia y máxima publicidad a sus resoluciones, pero no como un mecanismo sancionador.

## RESUELVE

**PRIMERO.** Es **existente** la vulneración a las reglas de colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano y el incumplimiento al acuerdo de medidas cautelares, atribuidas a los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, por lo que se le impone una multa en los términos precisados en esta sentencia.

**SEGUNDO.** Son **inexistentes** las conductas atribuidas a Claudia Sheinbaum Pardo.

**TERCERO.** En su oportunidad, publíquese la sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

**NOTIFÍQUESE** en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del magistrado Luis Espíndola Morales, ante la secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.



**VOTO CONCURRENTES<sup>61</sup> QUE EMITE EL MAGISTRADO LUIS ESPÍNDOLA MORALES EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-399/2024**

Comparto el sentido de la sentencia respecto de la existencia de propaganda electoral colocada en equipamiento urbano, no obstante, no coincido con la postura de mis pares en cuanto al incumplimiento de medidas cautelares por el siguiente razonamiento.

Recordemos que el presente asunto se sustanció con la presentación de dos quejas ante la Junta Distrital de Durango, promovidas por el Partido Revolucionario Institucional en contra de Claudia Sheinbaum y los partidos políticos MORENA, Verde Ecologista de México y del Trabajo por la presunta colocación de propaganda electoral impresa en equipamiento urbano.

Derivado de las múltiples actuaciones, el catorce de mayo, el Consejo Distrital 02 del INE en Durango, acordó la procedencia de medidas cautelares<sup>62</sup> para el retiro de la propaganda denunciada, así como de toda aquella que pudiese ser localizada y encuadrada en el supuesto.

Sin embargo, de las constancias se advierte que la parte denunciada fue omisa en cumplir, en su totalidad, dichas medidas cautelares<sup>63</sup>.

Al culminar la instrucción, el Consejo Distrital remitió el expediente a esta Sala Especializada y el trece de junio, este órgano jurisdiccional determinó, mediante el acuerdo plenario dictado en el expediente SRE-PSD-26/2024

---

<sup>61</sup> Con fundamento en los artículos 174, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Agradezco la colaboración en la elaboración del presente voto a Lucila Eugenia Domínguez Narváez y Lorena Vega Fernández.

<sup>62</sup> A38/INE/DGO/CD02/14-05-24

<sup>63</sup> Como se hizo constar en el acta de veinte de mayo.



que el citado órgano local era incompetente para conocer del asunto, toda vez que la propaganda denunciada versaba sobre una candidata a la Presidencia de la República.

En consecuencia, mediante acuerdo del dieciocho de junio, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, a manera de cumplimiento por lo ordenado en esta Sala Especializada, convalidó todas las actuaciones realizadas por la autoridad local, con lo cual la sentencia aprobada por la mayoría justifica la validez del dictado de las medidas cautelares.

Aquí yace el motivo de mi disenso, puesto que con base en el criterio que ha sostenido Sala Superior<sup>64</sup>, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE no cuenta con la facultad para pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares, puesto que es una facultad única y exclusiva de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE.

La autoridad instructora, al haber ratificado el acuerdo del Consejo Distrital sobre el pronunciamiento de medidas cautelares, se está atribuyendo facultades que le corresponden a la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, de suerte que dicha actuación debe tomarse como inválida.

Como resultado de lo anterior, considero que no puede imponerse una sanción a los partidos políticos denunciados por considerar que incumplieron un acuerdo de medidas cautelares que fue emitido por una autoridad que resultó incompetente y fue validado por quien no tenía facultades para hacerlo, pues con ello se contraviene el principio de legalidad.

---

<sup>64</sup> Véase el SUP-REP-288/2022, SUP-REP-308/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**SRE-PSC-399/2024**

Por lo señalado, emito el presente **voto concurrente**.

Este documento es autorizado mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023 que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal Electoral.